

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

RECIBIDO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE BAYAMÓN
SECCIÓN CIVIL
2016 FEB 16 PM 4:05 I

[A] PATRICK A.P. DE MAN;
[B] MIKA DE MAN (A/K/A MIKA
KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA
KAWAJIRI);
[C] SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR DE
MAN-KAWAJIRI;

Demandantes,

v.

[1] ADAM C. SINN;
[2] RAIDEN COMMODITIES, LP;
[3] RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;
[4] ASPIRE COMMODITIES, LP;
[5] ASPIRE COMMODITIES 1, LLC;
[6] SINN LIVING TRUST;

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO, MALA
FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

MOCIÓN EN SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE ORDEN SOBRE BIFURCACIÓN
DE LOS PROCEDIMIENTOS, Y DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los demandantes, Patrick A.P. de Man, Mika de Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri-de Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales de Man-Kawajiri, representados por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente exponen y solicitan:

1. El 16 de diciembre de 2016, los Demandantes presentaron la *Demanda*, la cual contiene seis (6) causas de acción, a saber:

- (i) Primera Causa de Acción: Incumplimiento de Deberes Fiduciarios, contra todos los Demandados;
- (ii) Segunda Causa de Acción: Incumplimiento de Contrato Operativo, contra los Co-demandados Adam Sinn (“Sinn”), el Sinn Living Trust (“Sinn Trust”) y Raiden Commodities 1, LLC (“RC1”);
- (iii) Tercera Causa de Acción: Incumplimiento Intencional del Acuerdo de Sociedad Limitada, Apropiación Ilegal y Conversión de Contribución de Capital, contra los Co-demandados Sinn, Sinn Trust, Raiden Commodities LP (“Raiden LP”) y RC1;
- (iv) Cuarta Causa de Acción: Daños, contra todos los Demandados;
- (v) Quinta Causa de Acción: Mala Fe (“Dolo”) e Incumplimiento con la Obligación de Negociar de Buena Fe y de Manera Justa, contra los Co-demandados Raiden LP, RC1, Sinn y el Sinn Trust; y
- (vi) Sexta Causa de Acción: Enriquecimiento Injusto, contra Sinn, Aspire Commodities, LP (“Aspire LP”), y el Sinn Trust.

2. Con el único fin de evitar enfrentar las alegaciones y múltiples causas de acción de la *Demanda* y de esquivar lo que presupone un descubrimiento de prueba amplio y liberal, el 11 de julio de 2017, los codemandados Sinn, Raiden LP, RC1, Aspire LP y AC1 (conjuntamente, los “Codemandados”), presentaron una *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* (“Moción de Bifurcación”) bajo la Regla 38.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 38.2. En la misma, solicitaron que se dilucide la controversia sobre la titularidad del señor Patrick de Man (“de Man”) sobre Raiden LP y Aspire LP (Raiden LP y Aspire LP colectivamente, las “Compañías Operacionales”) bajo el pretexto errado de que “la gran mayoría de las causas de acción aducidas en [la *Demanda*] están íntimamente relacionadas a la presunta participación social del señor de Man en Raiden LP y/o Aspire LP”. *Id.*, ¶ 13.

3. El 31 de julio de 2017, los Demandantes presentaron una *Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* (“Oposición”). En esencia, se demostró que la controversia sobre la titularidad del señor de Man sobre las Compañías Operacionales no es una cuestión independiente de las causas de acción esbozadas en la *Demanda* ni en la *Reconvención*, según enmendada. Más importante, la resolución de la controversia cuya bifurcación fue solicitada por los Codemandados no pondría fin al litigio ni de una parte sustancial del mismo, por lo cual conceder el remedio solicitado resultaría en duplicar el descubrimiento de prueba y un aumento en los trámites previos al juicio y en los costos litigiosos. Se expuso, alternativamente, que si se fueran a bifurcar los procedimientos, se debería atender y resolver primero la controversia relacionada al pago de la suma vencida, líquida y exigible de **\$690,847.00** retenida injustificadamente al señor de Man.

4. Insistiendo en su táctica defensiva, el 22 de agosto de 2017, los Codemandados presentaron una *Réplica a “Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos”* (“Réplica”). En dicho escrito, se recicló lo expuesto en la *Moción de Bifurcación*, y no se refutó argumentado en la *Oposición*. Tampoco se rebatió el argumento alternativo de los Demandantes sobre ventilar primero la controversia independiente relacionada al pago de la suma vencida, líquida y exigible de **\$690,847.00** retenida injustificadamente al señor de Man.

5. Así las cosas, el 15 de septiembre de 2017, los Demandantes presentaron una *Dúplica a Réplica a Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* (“Dúplica”). En la misma, se atendió la *Réplica* y se resaltó el verdadero fin que perseguía la

Moción de Bifurcación: bloquear el descubrimiento de prueba relevante y necesario con el fin de que no se desenmascare la verdad en este caso.

6. Mediante *Orden* dictada el 6 de febrero de 2018, notificada el 8 de febrero de 2018, este Honorable Tribunal atendió la *Moción de Bifurcación* y la *Oposición* (más no así la *Réplica* ni la *Dúplica*) y dispuso lo siguiente:

- A. “Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos” presentada el 26 de enero de 2018¹ por los co-demandados Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”), Aspire Commodities, L.P. y el Sr. Adam C. Sinn:

De conformidad a los hechos envueltos en controversia, se ordena bifurcar las controversias y en consecuencia, se evaluará y determinará en primera instancia el incumplimiento con el acuerdo corporativo y enriquecimiento injusto.

- B. “Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos” presentada el 31 de julio de 2017 por los demandantes:

Según otra Orden de hoy.

7. Sin embargo, los Demandantes presentan esta moción solicitando que el Honorable Tribunal aclare los extremos contenidos en la *Orden*.

8. En primera instancia, en la *Moción de Bifurcación* **no** se solicitó que se “evaluará y determinará en primera instancia el **incumplimiento con el acuerdo corporativo y enriquecimiento injusto**”. Por el contrario, lo único que solicitaron los Co-demandados era que se dilucidara primero la controversia sobre la “participación social” del señor de Man en Aspire LP y/o Raiden LP. Sin embargo, según discutido en la *Oposición*, la participación social del señor de Man en las Compañías Operacionales **no** incide sobre las demás causas de acción alegadas en la *Demanda*, a saber: (i) imputaciones de incumplimiento de contrato operativo, (ii) daños y perjuicios, (iii) mala fe y dolo, (iv) mala fe en la contratación, (v) enriquecimiento injusto, entre otras. Debido a que los Co-demandados **no** solicitaron el remedio dispuesto en la *Orden*, los Demandantes solicitan que se aclaren las razones para dicho pronunciamiento.

9. A su vez, los Demandantes solicitan que el Honorable Tribunal aclare a qué se refiere con la controversia sobre “**incumplimiento con el acuerdo corporativo**”, ya que ello podría implicar la gran mayoría de las alegaciones de la *Demanda*, incluyendo la Primera, Segunda y Tercera Causas de Acción. Siendo ello así, no deberían bifurcarse los procedimientos, ya que el descubrimiento de prueba necesario para resolver dicha controversia

¹ Nótese que la *Moción de Bifurcación* **no** se presentó el 26 de enero de 2018, sino el 11 de julio de 2017.

estaría entrelazado con las demás controversias alegadas en la *Demanda*, y se extendería, entre otras cosas, sobre los trámites y desenlace de las negociaciones, y el producto de las mismas.

10. Por otro lado, los Demandantes solicitan que el Honorable Tribunal aclare las razones por las cuales ha ordenado que se evalúe y determine, en primera instancia, el “enriquecimiento injusto”, siendo esa la Sexta Causa de Acción de la *Demanda*, la cual fue incluida “[c]omo alternativa a la solicitud para resarcir el incumplimiento de las obligaciones fiduciarias y la violación de los acuerdos”.

11. De sostener su determinación de bifurcar los procedimientos, los Demandantes solicitan que el Honorable Tribunal reconsidere la *Orden* y disponga que se determine primero la controversia sobre el pago de la suma vencida, líquida y exigible de **\$690,847.00** retenida injustificadamente al señor de Man. Dicho remedio fue propuesto por los Demandantes en la *Oposición* y en la *Dúplica*, y quedó sometido sin oposición.

12. Del expediente **no** surge objeción alguna de los Demandados a que se ventile dicha controversia antes que las demás. De hecho, los Co-demandados expresaron lo siguiente en la *Réplica*: “[e]ste asunto bien podría resolverse mediante litigación o a través de algún acuerdo transaccional, de modo mucho más fácil y económico”. *Réplica*, p. 4, ¶ 9. Sabiendo que deben dicha suma, los Codemandados guardan silencio sobre la procedencia del pago al señor de Man, y no han sometido prueba alguna para refutar la postura de los Demandantes. Por lo tanto, procede que se ventile dicha controversia en primera instancia.

13. Las reglas procesales permiten a las partes alertar al tribunal sobre la posible existencia de errores de hecho o de derecho en las sentencias, órdenes y/o resoluciones. La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, le concede a los tribunales la facultad de enmendar o dejar sin efecto algún dictamen suyo cuando este no es final y firme. Véase, *Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.*, 113 D.P.R. 406 (1982).

14. La Regla 47 de Procedimiento Civil, *ante*, en su parte pertinente dispone que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

[...]

15. Según surge de la regla antes citada, el propósito de la moción de reconsideración es proveerle “una oportunidad al tribunal sentenciador para realizar la significativa tarea de corregir cualquier error que haya cometido al dictar una sentencia o resolución [u orden].”

Coriano v. Kmart Corporation, 154 D.P.R. 523, 526 (2001).

16. Sobre este mismo asunto, en Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 D.P.R. 193, 196 (1999), el Tribunal Supremo expresó que:

La Regla 47 evidencia la intención de lograr un adecuado balance entre, por un lado, 1) proveer la oportunidad para que un tribunal sentenciador pueda realizar la significativa tarea de corregir cualquier error que haya cometido al dictar la sentencia o resolución y por otro, 2) evitar que el medio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial.

Véase, además, Lagares Pérez v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997).

17. Por tales razones, se solicita la reconsideración de la *Orden* y que se ordene dilucidar primero la controversia sobre la procedencia del pago de los \$690,847.00 adeudados al señor de Man. Ello ciertamente promovería los postulados y el fin último de las Reglas 1 y 38.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1 y R. 38.2

POR TODO LO CUAL, los Demandantes solicitan muy respetuosamente que este Honorable Tribunal declare *Con Lugar* la presente moción y, en su consecuencia, aclare la *Orden* dictada el 6 de febrero de 2018, notificada el 8 de febrero de 2018, atendiendo los puntos antes señalados. A su vez, se solicita la reconsideración de la *Orden* y que se ordene evaluar y determinar primero la controversia independiente relacionada al pago de la suma vencida, líquida y exigible de \$690,847.00 retenida injustificadamente al señor de Man.

CERTIFICAMOS: Que en esta misma fecha hemos notificado, por correo ordinario y electrónico, copia fiel y exacta de la presente moción al *Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald*, alfredo.ramirez@oneillborges.com, *Lcda. Ana Margarita Rodríguez Rivera*, ana.rodriguez@oneillborges.com y al *Lcdo. Arturo L. B. Hernández González*, arturo.hernandez@oneillborges.com, O’Neill & Borges LLC, Ave. Muñoz Rivera 250, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de febrero de 2018.

Ferraiuoli LLC

PO Box 195168

San Juan, PR 00919-5168

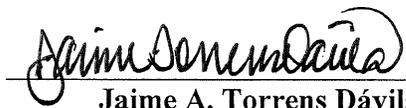
Tel.: 787.766.7000

Fax: 787.766.7001


Roberto A. Cámara Fuertes

RUA Núm. 13,556

rcamara@ferraiuoli.com


Jaime A. Torrens Dávila

RUA Núm. 15,803

jtorrens@ferraiuoli.com